

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juan Pablo Araujo Arcos <araujoarcos@hotmail.com>
Enviado el: martes, 21 de septiembre de 2021 4:54 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: antoniogomez@rincongomez.com
Asunto: PROCESO 2021 - 226
Datos adjuntos: RECURSO 2021-226.pdf

CORDIAL SALUDO RESPETADOS SERVIDORES.

En archivo adjunto, me permito incorporar al expediente 2021-226 el respectivo documento para que se le dé el trámite procesal correspondiente.



JUAN PABLO ARAUJO ARCOS

Especialista: Derecho de Familia,
Derecho Laboral y Seguridad Social.

Av. Jiménez No. 4 - 49 Oficina 407.
Edificio Moserrate, Bogotá, Colombia.
araujoarcos@hotmail.com
Móvil: 3007296857

Señor(a):
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: Proceso verbal (simulación).

Dte: **DAVID ALEJANDRO DOMINGUEZ MORA.**

Ddos: **NADIA CAROLINA DOMÍNGUEZ GRASS, ALEJANDRA LUCIA DOMÍNGUEZ GRASS, RAMIRO CAMILO DOMÍNGUEZ GRASS, MIREYA GRASS HOYOS, JORGE ANDRÉS ACOSTA BARBOSA Y LILIANA AGUDELO RAMÍREZ**

RAD: 2021-00226

Nosotros **JORGE ANDRÉS ACOSTA BARBOSA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula No. 17.356.791, correo electrónico jandresacostab@yahoo.com y **LILIANA AGUDELO RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula No. 52.412.559, correo electrónico lilimay01@yahoo.com, por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.513.384 de Cumbal Nariño y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 215.032 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente nuestros derechos e intereses en el proceso de la referencia.

Facultamos al Apoderado para notificarse en nuestro nombre del auto admisorio de la demanda de la referencia, recibir el libelo correspondiente al traslado al demandado, proponer objeciones, recursos, contestar la demanda, y demás acciones inherentes al presente mandato, y en general para que ejerza la defensa plena de nuestros derechos en el presente proceso.

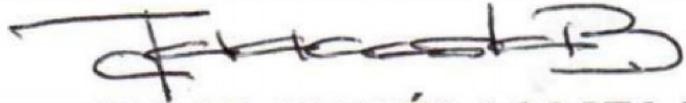
En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, manifestamos que el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, del apoderado es: araujoarcos@hotmail.com

Igualmente informamos al despacho que nuestros correos electrónicos en los cuales recibiremos notificaciones son: jandresacostab@yahoo.com y lilimay01@yahoo.com, de los cuales enviamos este poder.

Según la precitada norma, el presente poder se presume autentico y no requiere de presentación personal de la que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos de este mandato.

Del Señor(a) Juez,

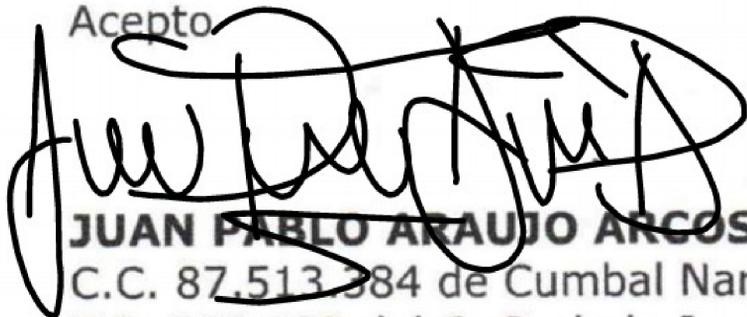


JORGE ANDRÉS ACOSTA BARBOSA
C.C. No. 17.356.791

Liliana Ramirez A.

LILIANA AGUDELO RAMÍREZ
C.C. No. 52.412.559

Acepto



JUAN PABLO ARAUJO ARCOS
C.C. 87.513.984 de Cumbal Nariño
T.P. 215.032 del C. S. de la J.

Re: PODER

Liliana Ramirez <lilimay01@yahoo.com>

Mar 21/09/2021 3:45 PM

Para: jandresacostab@yahoo.com <jandresacostab@yahoo.com>; Juan Pablo Araujo Arcos <araujoarcos@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (330 KB)

Poder firmado.pdf;

Buenas tardes

Adjunto se encuentra el poder debidamente firmado.

Cordial saludo,

Liliana Ramírez

El lunes, 20 de septiembre de 2021 09:00:10 p. m. GMT-5, Juan Pablo Araujo Arcos <araujoarcos@hotmail.com> escribió:

CORDIAL SALUDO.

JORGE ANDRÉS ACOSTA BARBOSA Y LILIANA AGUDELO RAMÍREZ, ME PERMITO ENVIAR PODER, PARA SU FIRMA.



JUAN PABLO ARAUJO ARCOS

Especialista: Derecho de Familia,
Derecho Laboral y Seguridad Social.

Av. Jiménez No. 4 - 49 Oficina 407.
Edificio Moserrate, Bogotá, Colombia.
araujoarcos@hotmail.com
Móvil: 3007296857

Señor(a):
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: Proceso verbal (simulación).

Dte: **DAVID ALEJANDRO DOMINGUEZ MORA.**

Ddos: **NADIA CAROLINA DOMÍNGUEZ GRASS, ALEJANDRA LUCIA DOMÍNGUEZ GRASS, RAMIRO CAMILO DOMÍNGUEZ GRASS, MIREYA GRASS HOYOS, JORGE ANDRÉS ACOSTA BARBOSA Y LILIANA AGUDELO RAMÍREZ**

RAD: 2021-00226

Asunto: Recurso de reposición auto admisorio de la demanda.

El suscrito **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.513.384 de Cumbal y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 215.032 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los demandados **JORGE ANDRÉS ACOSTA BARBOSA Y LILIANA AGUDELO RAMÍREZ**, según lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, estando dentro del termino de ley, interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

1. El juzgador admitió la demanda en el auto cuestionado por considerar que la demanda cumplía los requisitos de ley para ser admitida, errando al tomar tal decisión.

2. **Expresión de las razones en que se sustentan el recurso propuesto:**

2.1. El despacho debió haber inadmitido la demanda para que el demandante acredite haber agotado el requisito de procedibilidad, al efecto:

2.2. Según el numeral 7º inciso 3º del artículo 90 del CGP, se debe inadmitir la demanda cuando *"no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*

2.3. A la luz del artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, en los asuntos civiles, *"si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos"*.

2.4. En el presente caso encontramos que:

2.4.1. Se trata de un proceso declarativo donde se pretende obtener la declaración de simulación.

2.4.2. No obstante que el demandante solicito medidas cautelares en la demanda, es claro que tal intención fue declinada, como quiera que en el memorial en el cual el actor recorrió el traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda formulado por los demandados **NADIA CAROLINA DOMÍNGUEZ GRASS, ALEJANDRA LUCIA DOMÍNGUEZ GRASS, RAMIRO CAMILO DOMÍNGUEZ GRASS y MIREYA GRASS HOYOS**, enviado mediante correo electrónico del 25/06/2021 a las 2:24 PM, señalo que no habrá medidas cautelares, porque el demandante no prestará caución para tales efectos. Sobre el particular señalo el accionante:

“III. De la lectura del Art 590 del C.G.P. indica que en los en los procesos declarativos se aplicarán unas reglas para la solicitud, decreto, práctica, de las medidas cautelares la primera de ellas es que desde la desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar medidas cautelares, sin embargo, dicha solicitud está condicionada a que se preste la caución prevista en el Numeral 2º. del Art 590 del C. G. del P., pues sin caución no hay cautela.

Al respecto sea esta la oportunidad para indicar que el joven David Alejandro Domínguez Buelvas, actualmente no tiene la solvencia económica para sufragar todos los gastos procesales pues aun depende del apoyo económico de su progenitora, actualmente cursa sus estudios universitarios, razón por la cual no se prestará la caución razón por la cual no habrá por el momento medidas cautelares.”

2.4.3. Por lo cual no es aplicable al presente caso lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 590 del CGP,¹ ya que no solo basta para acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de audiencia previa de conciliación, solicitar medidas cautelares, sino efectivamente colaborar y realizar todas las cargas procesales que implica su decreto para poder acudir directamente a demandar, ya que de lo contrario se dejaría una puerta abierta sin una verdadera justificación para pretermitir el requisito de procedibilidad, máxime si se tiene en cuenta como el mismo actor lo señala que la solicitud de medidas cautelares *“está condicionada a que se preste la caución prevista en el Numeral 2º. del Art 590 del C. G. del P., pues sin caución no hay cautela”*.

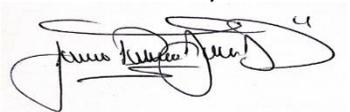
2.5. En virtud de lo anterior al declinarse en el presente caso y no cumplir con las cargas procesales para el decreto de medidas cautelares, esto es, prestar

¹ Al efecto tal párrafo establece: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

caución (Art. 590 CGP), el despacho debe inadmitir la demanda para que se acredite que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001.

3. En consecuencia solicito revocar el auto admisorio y en su lugar inadmitir la demanda para que el actor acredite que agotó el requisito de procedibilidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Araujo Arcos', with a stylized flourish at the end.

JUAN PABLO ARAUJO ARCOS
C.C. 87.513.384 de Cumbal
T.P. No. 215.032 del C. S. J.